



Resolución No. CSJBOR23-789
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de julio de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00460-00

Solicitante: Elizabeth Manotas de Osorio

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo

Clase de proceso: Expropiación

Número de radicación del proceso: 13836-31-03-001-002022-00150-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de junio del 2023, la señora Elizabeth Manotas de Osorio, en calidad de demandada, dentro del proceso de expropiación, identificado con radicado No. 13836-31-03-001-002022-00150-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, contestada la demanda el 27 de septiembre de 2022, ha manifestado al despacho la imposibilidad de consultar el proceso en el aplicativo TYBA pues se encuentra privado, razón por la cual no ha tenido acceso al expediente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-555 del 23 de junio del año en curso, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de junio del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) dentro del proceso de la referencia se han respetado las garantías legales y constitucionales de las partes; y ii) que la última actuación del despacho, data del 31 de mayo de 2023, fecha en la cual se emitió auto que reconoció personería al apoderado de la parte demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente; y iii) de conformidad con lo anterior, solo hasta el 31 de mayo del año en curso, se ordenó a la secretaría colocar público el proceso en la plataforma TYBA.

Por su parte, el doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario de esa agencia judicial, afirmó bajo la gravedad de juramento que: i) de conformidad con la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021, el proceso de marras se encuentra a cargo de la doctora Malka Irina Galagara Genes, sustanciadora del despacho judicial, a quien se le han remitido todos los memoriales allegados en la misma fecha de su presentación; ii) que el pase de expediente al despacho ocurrió el 25 de mayo de 2023, fecha en la cual la servidora judicial puso en conocimiento del juez el trámite e informó de un error involuntario en la etiqueta asignada al memorial lo que no permitió integrar la contestación al expediente

digital; iii) que el 20 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandada insistió en las solicitudes del 25 y 31 de mayo de 2023, frente a lo cual el despacho mediante mensaje de datos dirigido al correo del apoderado judicial de la quejosa, informó que a partir del 31 de mayo del año en curso, el proceso se encontraba público en la plataforma TYBA, y remitió link del expediente digital; y iv) que de conformidad con lo anterior, al momento de la comunicación del auto de requerimiento, no existía trámite pendiente dentro del proceso.

Finalmente, la doctora Malka Irina Galaraga Genes, sustanciadora del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, ratificó lo afirmado por el doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario de esa agencia judicial, y añadió que tiene a su cargo 169 procesos, por lo que estos son tramitados durante tres de los cinco días de la semana, pues los dos días restantes, uno corresponde al turno de atención al público presencial y virtual, y el otro a la atención de audiencias.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Manotas de Osorio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el curso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La señora Elizabeth Manotas de Osorio, en calidad de demandada dentro del proceso de marras, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, contestada la demanda el 27 de septiembre de 2022, en múltiples ocasiones ha manifestado al despacho la imposibilidad de consultar el proceso en el aplicativo TYBA pues se encuentra privado, razón por la cual no ha tenido acceso a este.

Frente a las alegaciones de la solicitante, el doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, afirmó bajo la gravedad de juramento que, por providencia del 31 de mayo de 2023, el despacho reconoció personería al apoderado de la parte demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente, decisión comunicada en estados el 1° de junio de 2023. En relación con lo manifestado por la quejosa frente a la imposibilidad de consultar el proceso en la plataforma de consulta TYBA, precisó que a partir del 31 de mayo de 2023, el proceso se encuentra público, pues solo hasta dicha fecha se tuvo por notificada a la parte demandada.

Por su parte, el doctor Dilson Castellón Caicedo, secretario de esa agencia judicial, precisó que recibida la contestación de la demanda el 27 de septiembre de 2022, el trámite fue asignado a la doctora Malka Irina Galaraga Genes, sustanciadora del juzgado, quien puso en conocimiento del juez el trámite el 25 de mayo de 2023, en razón del error en el cargue del memorial al expediente digital, y a la carga laboral soportada.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos por los servidores judiciales bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se allega contestación de la demanda	27/09/2022
2	Impulso procesal a la solicitud del 27/09/2022	25/05/2023
3	Pase al despacho por parte de la sustanciadora	25/05/2023
4	Impulso procesal a la solicitud del 27/09/2022	31/05/2023
5	Auto que reconoce personería jurídica al apoderado de la parte demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente	31/05/2023
6	Notificación en estados del auto del 31/05/2023	01/06/2023



7	Impulso procesal a la solicitud del 27/09/2022	20/06/2023
8	Respuesta al impulso del 20/06/2023	22/06/2023
9	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	26/06/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora judicial del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en emitir pronunciamiento sobre la contestación de la demanda presentada el 27 de septiembre de 2022, y la solicitud de acceso al expediente como quiera que este se encuentra privado en la plataforma TYBA.

Así las cosas, de las actuaciones en precedencia, se advierte que la solicitud alegada fue resuelta por el despacho judicial encartado el 31 de mayo de 2023, mediante auto que reconoció personería jurídica a la parte demandada, a quien se tuvo por notificada por conducta concluyente, actuación que fue notificada en estados el 1° de junio de 2023. De lo anterior, se concluye que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia judicial fueron superados con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional, lo que ocurrió el 26 de junio hogafío, por lo que en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En este sentido, respecto del doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, se tiene que efectuado el pase del expediente al despacho el 25 de mayo de 2023, se emitió providencia el 31 de mayo siguiente, esto es, transcurridos 4 días hábiles, término que guarda congruencia con lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, razón por la cual se resolverá archivar el presente trámite administrativo respecto del titular del despacho.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En relación con el doctor Dilson Miguel Castellón Caicedo, secretario del despacho judicial encartado, se tiene que en virtud de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021, realizó la remisión de la contestación de la demanda y los memoriales de impulso procesal a la sustanciadora del despacho, la doctora Malka Irina Galaraga Genes quien, de acuerdo con la circular en cita, tenía a su cargo *“el registro de los memoriales en los términos del artículo 109 del CG del P”*², y en tal sentido, efectuó el pase del expediente al despacho el 25 de mayo de 2023.

No obstante, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, se tiene que corresponde a la secretaría del despacho judicial, efectuar el pase de los memoriales al despacho para conocimiento del juez, de lo cual se deriva que la atribución prevista en

² Punto No. 3 de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena - Bolívar. Colombia

el punto No. 3 de la Circular Interna No. 003 del 7 de diciembre de 2021, respecto de las obligaciones derivadas de la asignación de los trámites a los empleados, es contraria a lo dispuesto por el legislador en la norma en cita.

En consecuencia, estima esta Corporación que mal se haría en reprochar las actuaciones desplegadas por el secretario y la sustanciadora del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, en el presente trámite, cuando estas fueron realizadas en cumplimiento de las órdenes impartidas por su superior.

Amén de lo expuesto, si bien dentro del trámite del proceso de marras existió una mora por parte de la secretaría del despacho judicial para efectuar el pase del expediente en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, estima esta Seccional, que dicha tardanza se encuentra justificada teniendo en cuenta que su actuar fue acorde con la distribución interna del despacho.

Así mismo, en cuanto al retardo de la sustanciadora de esa agencia judicial, se alegó que esta obedeció a un error involuntario en el cargue del memorial del 27 de septiembre de 2022, en el expediente digital, así como a los 169 procesos asignados para trámite, lo cual realiza tres de los cinco días de la semana, pues los dos días restantes, uno corresponde al turno de atención al público presencial y virtual, y el otro a la atención de audiencias, razón por la cual, esta Seccional resolverá exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir, y para que, en calidad de titular del despacho y director de los procesos a su cargo, determine si la actuación de los servidores judiciales en el referido trámite debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

Finalmente, se dispondrá reiterar e insistir el exhorto realizado al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, por Resolución No. CSJBOR23-536 del 25 de mayo de 2023, en el sentido de armonizar el manual de distribución de funciones internas del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Elizabeth Manotas de Osorio, en calidad de demandada, dentro del proceso de expropiación, identificado con radicado 13836-31-03-001-002022- 00150-00, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos de control para efectos de disminuir las posibilidades de que casos como el acontecido, vuelvan a ocurrir, y para que, en calidad de titular del despacho y director de los procesos a su cargo, determine si la actuación de los servidores judiciales en el referido trámite debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

TERCERO: Reiterar e insistir el exhorto realizado al doctor Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, por Resolución No. CSJBOR23-536 del 25 de mayo de 2023, para que, conforme a lo anotado, armonice el manual de distribución de funciones internas del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Comunicar la presente resolución a la solicitante, a los doctores Alfonso Meza de la Ossa, Juez 1° Civil del Circuito de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial.



QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA